

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto veintidós de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00286-00 de SOFIA LORENA OJEDA ALVARADO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora SOFIA LORENA OJEDA ALVARADO actuando en causa propia.. acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, que considera está siendo vulnerado por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que Mediante el Auto N° 049139 de 2 de septiembre de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° RNEC 118844 tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.

Que el artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 57470168 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1103518215.

Dice que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, por lo que se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.

Que En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles, por lo que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que se

presentan con ocasión del Auto. Señala que se entero de la cancelación de su cedula de ciudadanía el día 18 de julio del presente año cuando recibió una llamada de la eps a la cual se encontraba afiliada para decirle que debido a irregularidades en su cedula de ciudadanía retirarían los servicios de la misma, le informaron de lo ocurrido, accedió a la página de la registraduría nacional y efectivamente su documento esta cancelado por falsa identidad.

Dice que se dirigió a la Registraduria más cercana a su domicilio y le dijeron que tenía que presentar de nuevo todos los documentos el cual es muy complicado ya que en Venezuela actualmente es muy costoso y demorado el tramitar el apostille de algún documento, por lo que adjunto los mismos para que por favor los verificaran nuevamente y se reconsiderara la decisión contenida en la resolución que anula su cedula de ciudadanía.

Manifiesta que es algo totalmente injusto debido a que quedo desamparada de los servicios de eps a la cual se encontraba afiliada y de la ayuda solidaria ya que es madre cabeza de hogar. Es algo delicado el cual la tiene muy preocupada con cuentas bancarias y algunas instituciones que frecuenta por motivos de trabajo y en las misma se encuentra su cedula registrada.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho Al debido proceso, y se ordene La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía. Que la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 9 de 2022, se notificó la parte accionada guardando silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la señora SOFIA LORENA OJEDA ALVARADO, para que se le proteja el derecho fundamental del debido proceso, y al de la personalidad jurídica, para que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado civil La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, y manifestadas en la resolución.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora SOFIA LORENA OJEDA ALVARADO en casusa propia.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción,

a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto Al derecho fundamental del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela el amparo debe negarse ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, ya que el Juez constitucional no puede modificar, ni anular un acto administrativo que ha cobrado firmeza, pues solo la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene esta facultad, por tanto, la demandante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir el acto administrativo proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Téngase en cuenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que la accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir, ya que el caso debe ser ventilado en otros escenarios, y no en el constitucional.

No es competencia del Juez constitucional lo solicitado en tutela, por cuanto existen los medios judiciales ordinarios a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo *(i)* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o *(ii)* cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no hay lugar a conceder el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar por lo que se deja dicho la acción de tutela aquí promovida por **SOFIA LORENA OJEDA ALVARADO** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cd988e727f18887acb7e06f41041a2349e7d330a970dfaf527ceb2713f7a0**

Documento generado en 22/08/2022 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>